



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme el despacho comisorio N° 0720 de 17 de agosto de 2021, se observa que el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de imposición de servidumbre de gas promovido por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA -TGI S.A. E.S.P. en contra de INVERSIONES SANLUIS GUTIERREZ S.A.S., al momento de **admitir la demanda de imposición de servidumbre** comisionó para la “*práctica de inspección judicial sobre el predio afectado*”, señalando expresamente que “[u]na vez cumplida la comisión, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de entrega del área **para la ejecución de las obras**, de conformidad a lo instituido en la norma atrás referida” (se subraya), esto es, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985 modificado por el numeral 4° del canon 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Por consiguiente, **es evidente que la inspección judicial para cuya practica se comisionó, corresponde a la regulada en el artículo 28 de la ley 56 de 1981**, norma que fue reglamentada a través del decreto 2580 de 1985 y posteriormente del decreto 1073 de 2015 (citados por el comitente), y que ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, se practique inspección judicial sobre el predio afectado, en la cual identificará, hará un examen y reconocimiento del bien y “**autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre**”.

Se trata entonces de la inspección que debía surtirse con la finalidad de autorizar, desde el inicio del proceso, la ejecución de las obras, haciendo entrega anticipada de las áreas de terreno respectivas; sin embargo, en la actualidad, **en todo el territorio nacional y mientras dure el estado de emergencia, se encuentra suprimida dicha diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras en terreno, pues así lo dispuso el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y dispuso:**

*“ARTÍCULO 7. Lo **dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.*

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO 28. Con **base en los documentos aportados con la demanda**, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.***

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades

Asunto : Despacho Comisorio – Diligencia de Inspección Judicial – proceso de servidumbre
Radicación : 110013103046 2020 00365 01
Demandante : TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. T.G.I. S.A. E.S.P.
Demandado : INVERSIONES SAN LUIS GUTIERREZ S.A.S.

de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial" (Subrayado y negrilla ajeno al original).

La anterior normatividad es aplicable al presente proceso de imposición de servidumbre de gasoducto, pues, como se dijo, dicho decreto modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, imposiciones de servidumbres de servicios públicos y que fue reglamentada por los decretos arriba referidos y citados en el auto admisorio de la demanda para referir la inspección que debía surtirse.

Entonces, comoquiera que el citado canon 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020, indicó que dicha disposición aplicaría *“durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19”* y el estado de emergencia sanitaria aún se encuentra vigente en todo el territorio nacional y fue prorrogado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social hasta el de 30 de noviembre de 2021 (Resolución 001315 de 2021), se advierte que la norma citada tiene plena vigencia (sin que se supedite a la discrecionalidad del Juez), de tal manera, que conforme ya ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia, si se trata de la inspección judicial para autorizar la ejecución de obras sobre el inmueble objeto de servidumbre la misma se encuentra suspendida, en tanto, dicha autorización para la realización de obras (entrega anticipada) se ordena con base en la prueba documental aportada con la demanda, en otras palabras, existe una supresión o suspensión temporal de dicha inspección como requisito para autoriza la ejecución de obras (aquella que se ordena al inicio del proceso regulada en las normas citadas arriba), con lo cual, como lo reza la norma, con el auto admisorio y sin necesidad de surtir inspección judicial el Juez autorizará el *“el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”*. Esto al margen de la habilitación para surtir dichas diligencias, pues la norma la mantiene mientras dure el estado de emergencia sanitaria.

Por estas razones y de la forma más atenta, este despacho no auxiliará la comisión remitida, en tanto, está suprimida temporalmente dicha diligencia como requisito o a fin de para ordenar la ejecución de obras en el predio y la entrega anticipada para ello, debiendo el Juez ordenarla con base en los documentos aportados con la demanda y con sustento en el plan de obras del proyecto presentado. Se observa que se modificó el medio probatorio que debe verificar el Juez para dar la autorización anticipada de ejecución de obras en el inmueble.

Por lo expuesto, este despacho dispone:

DEVOLVER la presente comisión al despacho comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a5a649a68f13a7aa267b5ae87355382f871eb494e60eab2f7eb9c991f38c9a7
Documento generado en 14/10/2021 04:20:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>